

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 395

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00060-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JAKELINE CEBALLOS GOMEZ y OTROS
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-.

Pasa a Despacho el asunto a fin de proveer frente al nombramiento del curador ad litem, atendiendo que la profesional nombrada mediante auto interlocutorio No.225 del 19 de abril de 2018 no tomó posesión del cargo.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.225 del 19 de abril de 2018¹, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C. y se designó como curador ad litem a la abogada Victoria Eugenia Abadía Vargas.

La designación fue enviada a la dirección suministrada por la profesional del derecho sin que a la fecha se haya hecho presente para tomar posesión del cargo.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dispone que **la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Y advierte: *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

¹ Folio 128 del cuaderno principal

Revisada la lista de abogados inscritos en la lista de auxiliares de la justicia Distrito Judicial de Cali, se procede a realizar la designación del curador ad-litem con el primero que aparece en la lista, abogada Ángela Teresa Moreno Hernández, quien se puede notificar en la calle 11 No. 4-42 Of.703 Edificio Colseguros de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DESÍGNASE como curador ad litem, de la "Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C.", a la abogada Ángela Teresa Moreno Hernández, identificada con cédula No. 31.926.543, quien puede ser notificada en la calle 11 No. 4-42 Of.703 Edificio Colseguros de esta ciudad., teléfono 88444405-8839788, celular 310-415-1768; 317-860-7788; 301-792-3064.

Se advierte que, de acuerdo al artículo 154 del C.G.P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comuníquese la designación mediante telegrama a la dirección registrada en la lista de auxiliares de justicia, indicándole que debe comparecer al Juzgado a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 99 de fecha	5 JUL 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00	
a.m.	
Karol Brigitte Suárez Gómez Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 396

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00067-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante : MILTON BARRERA ROJAS
 Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

El señor Milton Barrera Rojas¹, en ejercicio del medio de control nulidad simple, presenta demanda contra el Municipio de Palmira-Secretaría de Transito y Transporte, con el propósito se declare la nulidad del comparendo No. D76520000000017251775 del 21 de agosto de 2017²; de la Resolución No. 1171.133.163 del 4 de octubre de 2017³; y de la Resolución No. 0000506743 del 4 de diciembre de 2017⁴ que impone una sanción por infracción a las normas de tránsito.

Revisado la demanda y los documentos que se aportan con la misma, se establece que la misma adolece de vicios formales que pueden ser subsanados por la parte actora.

1. Improcedencia del medio de control de nulidad simple para atacar actos de carácter particular que generan el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, los actos de carácter particular cuando:

"1. (...) con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

¹ Poder folio 1 del cuaderno principal

² Folio 11 a 14

³ Folio 32. incompleta

⁴ Folio 4.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"

De manera que la nulidad simple sólo procede contra los actos de carácter particular cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.

En el caso sub judice de las pretensiones y hechos de la demanda se desprende que el actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución que le impuso una sanción por una infracción de tránsito en el municipio de Palmira; acto administrativo que es de carácter particular y que no comporta un especial interés para la comunidad sino para el sancionado. Es decir, la decisión que eventualmente adopte el Despacho tendría repercusiones únicamente para el señor Barrera Rojas. Circunstancia que legitima el trámite dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En suma, la demanda persigue para el demandante un restablecimiento automático de un derecho, lo que hace improcedente darle el trámite de nulidad simple, por lo tanto, se debe adecuar al dispuesto en el artículo 138 del CPACA para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos que debe cumplir la demanda para ser presentada y admitida en la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.1. Conciliación prejudicial

Dispone la norma en cita que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

La parte actora pretende se declare la nulidad del comparendo No. D76520000000017251775 del 21 de agosto de 2017; de la Resolución No. 1171.133.163 del 4 de octubre de 2017; y de la Resolución No. 0000506743 del 4 de diciembre de 2017 que impone una sanción por infracción a las normas de tránsito.

Actos administrativos de los cuales solo es susceptible de control judicial la Resolución No. 0000506743 del 4 de diciembre de 2017 que impuso una sanción pecuniaria al demandante, en tanto es el acto definitivo que define la situación jurídica.

Ahora bien, como la demanda recae sobre un acto administrativo de carácter particular y de contenido económico, en tanto impone al demandante la sanción de \$368.850, el asunto es de aquellos que deben agotar el requisito de conciliación prejudicial, por lo tanto, la parte actora debe acercar al expediente, la certificación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial.

2.2. Del agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios

El numeral segundo del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda **la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

El inciso penúltimo del artículo 76, ibidem, consagra que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**.

De la lectura de la Resolución No. 0000506743 del 4 de diciembre de 2017, se establece que contra ella procedían los recursos de reposición y de apelación conforme el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, tal como se deja ver en la parte final del acto administrativo que reposa a folio 4 del expediente.

De manera que el demandante debe acercar con el líbello introductorio, copia del acto administrativo con el cual la administración desató el recurso de apelación dando finalización a la actuación administrativa, o, en el evento que la entidad no se haya pronunciado, el escrito con el cual se interpuso el mentado recurso.

3. Individualización de las pretensiones

El artículo 163, ejusdem, preceptúa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico los actos administrativos pasibles de control judicial son aquellos que contienen una decisión producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de la actuación.

Para el caso bajo estudio, se tiene que tanto el comparendo No. D7652000000017251775 del 21 de agosto de 2017 y la Resolución No. 1171.133.163 que establece la notificación por aviso, son actos administrativos de trámite no susceptibles de control judicial.

Situación diferente corresponde a la Resolución 0000506743 del 4 de diciembre de 2017, toda vez que es el acto definitivo que culmina el procedimiento administrativo con la imposición de una sanción, Resolución frente a la cual procedía el recurso de reposición y el de apelación.

Así entonces, el ejecutante deberá adecuar la demanda, determinando e individualizando en forma precisa en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, los actos administrativos a demandar, esto es la Resolución 0000506743 del 4 de diciembre de 2017 y el acto administrativo que desató el recurso de apelación.

De los actos administrativos individualizados se deberá allegar una copia para el expediente y para adjuntar a los traslados de la demanda.

Efectuada las consideraciones anteriores, el Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida a fin que la parte accionante la adecue conforme se expuso en precedencia. Para lo anterior se concederá el término legal de 10 días, so pena de rechazo de demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

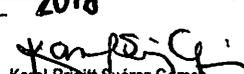
PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor Milton Barrera Rojas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de subsane los defectos anotados anteriormente, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Verónica Giraldo Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.019.687 de Dosquebradas y Tarjeta Profesional No. 128.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>99</u> de fecha	
<u>6</u> JUL 2018	se notifica el auto que antecede, se
hija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 390

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00086-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB.
Demandante : MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial, la señora Martha Janneth Galindo Ruiz, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda a la Unidad Administrativa Migración Colombia como sucesor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", en orden a que se declare la nulidad del Oficio No. DAS.SEGE.STH.GAPEABG (58656) del 4 de diciembre de 2013, por medio del cual el DAS niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo percibida, por la demandante, cuando estaba vinculada a esa entidad.

II. CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La caducidad de los medios de control es una institución establecida para ofrecer seguridad jurídica en la definición de situaciones jurídicas que, ante la falta de ejercicio de su titular en el término legal, no pueden llevarse al conocimiento del juez natural.

En torno al tema la jurisprudencia ha sostenido:

... tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, (...) la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.

La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."^{1, 2}

Conforme lo anterior, es válido que se establezca un término legal para que, quien desee reclamar un derecho o acceder a una controversia judicial, ejercite su derecho en forma oportuna, so pena de que se configure el fenómeno jurídico de caducidad, evento en el cual se hace imposible acudir al juez para elevar su reclamo.

El literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Dentro de las excepciones a que alude la norma en comento encontramos el literal c) del numeral primero, del artículo 164 ibidem que dispone que, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En relación a ello, la jurisprudencia ha interpretado que:

... es necesario acotar que "[e]sta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nulidad de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día

¹ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Consejo de Estado, sentencia del 13 de febrero de 2014, Rad. No. 66001-23-31-000-2011-00117-01 (0798-13), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.³

(...)

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”⁴ (Destaca la Sala).

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional...⁵ (Negrillas del texto, subrayas del Despacho).

De lo anterior se colige fácilmente que, la caducidad para incoar el medio de control cuando se trata de reclamar prestaciones periódicas, diferentes a las prestaciones pensionales, aun cuando sean prestaciones sociales caduca en cuatro meses a la terminación del vínculo laboral, pues en caso de mantenerse vigente esa relación, estas pueden reclamarse en cualquier tiempo.

Visto ello así, es necesario establecer si la prima de riesgo devengada por la señora Martha Janneth Galindo Ruiz constituye una prestación periódica y si hubo continuidad en su pago.

Ahora bien, la prima de riesgo se creó inicialmente en el Decreto 1933 del 28 de agosto de 1989 a favor de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” y tuvo modificaciones a través de los Decretos 132 de 1994, 1137 de 1994, en los que quedó establecido que no constituye factor salarial, siendo percibido por la demandante hasta el momento de supresión de esa entidad.

³ Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, subsección A, del 26 de agosto de 2009, radicado interno 1136-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 13 de febrero de 2014, Rad. No. 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 4057 del 11 de octubre de 2011 ordenó la supresión del DAS⁶, disponiendo que, dicho proceso tardaría dos años prorrogables por uno más, en caso de ser necesario. Así, traslado las funciones que desempeñaba ese organismo a la Unidad Especial Migración Colombia, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección.

Respecto de los empleados dispuso la supresión de los empleos y su incorporación a las entidades receptoras conforme las funciones que desarrollara el personal⁷, en las misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el DAS y, sin solución de continuidad. A su vez, quedo establecido que el régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija a la entidad u organismo receptor⁸. Y en cuanto al reconocimiento y pago de beneficios salariales y prestacionales hasta la fecha de incorporación el mismo decreto estableció que serán a cargo del departamento Administrativo de Seguridad⁹.

Finalmente, en relación al salario del personal incorporado a las entidades receptoras, la norma dispuso que:

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.¹⁰

Así entonces, la prima de riesgo fue cancelada hasta el momento de incorporación de los empleados del DAS a las entidades receptoras que, para el caso de la Unidad Administrativa Migración Colombia fue el 1 de enero de 2012¹¹ porque a partir de ese momento integró la asignación básica de ese personal, esto es, el salario.

Corolario de lo anterior, la prima de riesgo dejó de ser una prestación periódica al suprimirse el DAS, lo que ocurrió el 31 de diciembre de 2011, momento en el cual también culminó la

⁶ Art. 1º del decreto 4057 de 2011. El Das fue creado por el Decreto 1717 de 1960.

⁷ Art. 6 Decreto 4057 de 2011.

⁸ Art. 7 Decreto 4057 de 2011.

⁹ Parágrafo 2 Art. 7 Decreto 4057 de 2011.

¹⁰ Inciso 2 Art. 7 Decreto 4057 de 2011.

¹¹ Art. 26 Decreto 4057 de 2011.

vinculación de la señora Martha Janneth Galindo Ruiz con esa entidad y, así fue entendido por ese organismo porque en diciembre de 2011 pagó la nómina definitiva a la demandante¹².

Conforme a ello, la demanda objeto del proceso debe someterse a la regla general de caducidad propia de la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de contenido particular, porque no se encuentra en las excepciones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones periódicas que pueden presentarse en cualquier tiempo, pues la prima de riesgo fue reconocida como tal hasta el mes de diciembre de 2011 y en efecto, el DAS realizó liquidación definitiva de los emolumentos a su cargo hasta esa fecha, lo que desvirtúa el argumento de la demandante encaminado a que, no se realizó liquidación definitiva por ese organismo: pues lo cierto fue que, dicho ente se suprimió y, la incorporación a las entidades receptoras hizo que ese personal se sometiera al régimen salarial y prestacional nuevo que, contendrá aquellos estipendios surgidos a partir del 1 de enero de 2012 estén a cargo exclusivamente de la Unidad Administrativa Migración Colombia y no, del extinto DAS porque este había sufragado totalmente los emolumentos a su cargo en la nómina de diciembre de 2011.

Ahora bien, el Oficio objeto del proceso se expidió el 4 de diciembre de 2013 y, como no hay constancia de su fecha de notificación, se tendrá esa calenda como inició del término de caducidad de cuatro (4) meses, el cual se extendió hasta el 4 de abril de 2014. Dicho término era susceptible de suspenderse con la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación¹³, pero como esta sólo se elevó el 20 de febrero de 2018¹⁴, es claro que, no tuvo la virtualidad de suspender su cómputo.

Pero como la demanda se presentó el 19 de abril de 2018, esto es, se radicó después de fenecidos los términos para impedir su estructuración, fenómeno que, ni siquiera se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, porque aquella se elevó luego de su configuración.

En síntesis, es extemporánea cualquier reclamación judicial que persiga la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DAS.SEGE.STH.GAPE.ABG (58656) del 4 de diciembre de 2013, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del DAS en supresión.

¹² Fl. 7 expediente.

¹³ Arts. 20 y 21 de la Ley 640 de 2001.

¹⁴ Fl. 19 expediente.

Por consiguiente la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos. Tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

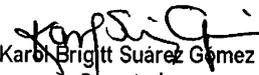
PRIMERO. RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Martha Janneth Galindo Ruiz, contra la Unidad Administrativa Migración Colombia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería a la abogada Myriam Elsa Rios de Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.089 y tarjeta profesional No. 78.366 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella otorgado¹⁵.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	99 de fecha
6 JUL 2018	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

¹⁵ Fl. 1 – 2 expediente.